



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2020 – 00343
Demandante: FEDERACIÓN MEDICA COLOMBIANA – MISIÓN SALUD –
FUNDACIÓN IFARMA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: SENTENCIA 1RA INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir, en primera instancia, la acción de tutela presentada por **SERGIO ISAZA VILLA, CLAUDIA MARCELA VARGAS PELÁEZ y ÁNGELA PATRICIA ACOSTA SANTAMARÍA**, quien actúa en nombre y representación de la **FEDERACIÓN MEDICA COLOMBIANA – MISIÓN SALUD – FUNDACIÓN IFARMA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Los accionantes presentaron acción de tutela en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, fundamentada en los siguientes hechos:

“PRIMERO. El día octubre 28 de 2015, la Fundación IFARMA solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social la declaración de interés público – DIP – para los medicamentos antivirales de acción directa utilizados para tratar la hepatitis C.-

SEGUNDO Dicha solicitud se fundamentó en la gravedad de la hepatitis C, su carácter transmisible, la prioridad que le ha sido asignada en los objetivos de desarrollo sostenible, y en el hecho de

que el precio del tratamiento es muy elevado, lo que amenaza la sostenibilidad del sistema de salud y, al mismo tiempo, pone presión sobre los actores del sistema para retrasar el tratamiento y la búsqueda de pacientes.

TERCERO. La solicitud presentada en 2015 debió resolverse bajo el procedimiento descrito en el artículo 2.2.2.24.2 del Decreto 1074 de 2015, antes transcrito. Durante dos años la organización solicitante presentó diversos recursos (derechos de petición, etc.) sin obtener respuesta.

CUARTO. Como un mecanismo de solución al problema de los precios a mediados del 2017 (dos años después de presentada la solicitud), en virtud de la Resolución No. 1692 de 2017, el Ministerio de Salud llevó a cabo la primera orden de compra centralizada No. 0062 de Antivirales de acción directa para la hepatitis C, por veinticuatro mil quinientos veintisiete millones de pesos (\$24.257.000.0002). Por lo que se obtuvo una reducción en el precio del 80-87%, con lo que el Ministerio consideró resuelto el problema. Sin embargo, las organizaciones solicitantes consideraron que la solicitud no había sido tramitada ni resuelta y que, adicionalmente, los precios de los genéricos en el mercado internacional, que podrían adquirirse con la declaración de interés público, representarían una reducción de un 80% adicional a la conseguida con la compra centralizada.

QUINTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 670 de 2017, que modificó el Artículo 2.2.2.24.6 del Capítulo 24 del Decreto Único 1074 de 2015, sobre la conformación del Comité Técnico que debe acompañar la declaratoria de razones de interés público en cuestión. Dentro del parágrafo 4 de esta modificación se adicionó el artículo 2.2.2.24.4 en el sentido de permitir una suspensión del término de 3 meses para resolver las solicitudes de declaración de interés público, pero sin que pudiera ser superior a quince (15) días

SEXTO. El 10 de Octubre de 2017 la Fundación IFARMA presentó una acción de tutela para que se protegiera su derecho fundamental de petición, que fue vulnerado por el Ministerio de Salud al no contestar las solicitudes para que se diera comienzo al “procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público” de los medicamentos antivirales de acción directa utilizados para tratar la Hepatitis C. Como consecuencia de lo anterior, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 24 de octubre de 2017 le ordenó al Ministerio resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente las peticiones realizadas.

SÉPTIMO. En cumplimiento de la sentencia de acción de tutela, el 20 diciembre del año 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 5246 de 2017, inició la actuación administrativa para el estudio de la existencia de razones

para declarar de interés público los antivirales de acción directa requeridos en el tratamiento de la Hepatitis C, de acuerdo con el numeral 2 del ARTÍCULO 2.2.2.24.4 DEL Decreto 1074 de 2015.

OCTAVO. A pesar de que el numeral 5 del ARTÍCULO 2.2.2.24.4 del decreto 1074 de 2015 establece la obligación de definir la solicitud de declaratoria de razones de interés público en un término de tres (3) meses, y de que el parágrafo 4 del artículo 1 del Decreto 670 de 2017 estableciera la posibilidad de una suspensión de éste por un máximo de quince (15) días, hasta la fecha, casi tres años después, el Ministerio de Salud y Protección Social, autoridad competente para definir la solicitud NO ha decidido esta solicitud.

NOVENO. En el año 2018, la Organización Panamericana de la Salud, hizo saber que había adelantado negociaciones con un fabricante de genéricos que le permitían ofrecer un tratamiento pre-calificado con un valor inferior a US \$150. Colombia podía adquirirlo y como consecuencia, los costos se hubieran reducido de US \$4.500 a US \$150, garantizando el acceso a medicamentos para una mayor parte de la población. Sin embargo, no se pudo acceder a tal beneficio porque para ese momento no se había dado respuesta de fondo a la solicitud de declaratoria de interés público.

DECIMO. Para el año 2019 fuimos informados verbalmente por la Dirección de medicamentos de la designación de los delegados del DNP y del Ministerio de Comercio, para la composición del Comité Técnico Interinstitucional, es decir, dos años después de iniciado el proceso. Además se nos informó que el Ministerio había adelantado un proceso de recopilación y análisis de la información relevante para el proceso, el cual había desembocado en un informe que sería presentado ante el comité antes del fin de este año.

DECIMO PRIMERO. El 13 de abril del 2020, en el marco de la pandemia de la COVID-19, el Comité de Veeduría y Cooperación en Salud (CVCS) radicó una petición al Ministerio de Salud y Protección Social con radicado 202042400546552, en la que se solicitó agilizar el trámite de la solicitud radicada en el 2015, como consecuencia del incumplimiento del plazo legal establecido. En dicha petición también se le solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social, que procediera a convocar el comité técnico interinstitucional establecido en el Decreto 670 de 2017 (Mincomercio, DNP y Minsalud), para que evaluara la información recopilada durante los casi dos años y formulara la recomendación al ministro.

DÉCIMO SEGUNDO. En vista de que el derecho de petición no fue respondido, el día 17 de septiembre del 2020, la Fundación IFARMA, integrante del Comité (CVCS), presentó una acción de tutela en la que solicitó el amparo a su derecho a la petición. Luego de una orden del Juez Constitucional, el Ministerio respondió después de 50 días de radicada la petición el día 23 de septiembre

de mismo año (sic), afirmando que el comité técnico interinstitucional aún no se reúne y que, en consecuencia, es necesario seguir esperando.”

Pretende los actores que se le ordene al Ministerio de Salud y Protección Social cumplir con el término establecido en el numeral numeral 5 del artículo 2.2.2.24.3, capítulo 24 del Decreto 1074 de 2015 y en el párrafo 4 del artículo 1 del Decreto 670 de 2017, respecto del proceso de declaratoria de existencia de razones de interés público para los antivirales de acción directa para el tratamiento de la hepatitis c, iniciado en la Resolución No. 5246 de 2017.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, ordenando la notificación del representante legal de la accionada, y solicitando a la misma un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demandada fue notificada el 19 de noviembre de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para ejercitar su derecho de defensa en la presente acción.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

Los accionantes invocan como derecho fundamental constitucional violado el debido proceso.

PRUEBAS

Como medio de pruebas, fueron allegados al proceso los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de Misión Salud sin Barreras.-
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Fundación Ifarma.-

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la Federación Médica Colombiana.-
- Copia del Derecho de petición presentada en el Ministerio de Salud y Protección Social el 28 de octubre de 2015, con el radicado No. 201542301941122.-
- Copia del auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A".
- Copia de la acción de tutela presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "A" el 12 de febrero de 2016.-
- Copia del Derecho de petición presentada en el Ministerio de Salud y Protección Social el 17 de octubre de 2017, con el radicado No. 201742301022962.-
- Copia del Oficio No. 201724000998631 del 24 de mayo de 2017, proferido por el Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social.-
- Copia del Derecho de petición presentada en el Ministerio de Salud y Protección Social el 21 de junio de 2017, con el radicado No. 201742301299852.-
- Copia del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Subsección "A" el 24 de octubre de 2017.-
- Copia de la Resolución No. 005246 del 20 de diciembre de 2017, por el Ministro de Salud y Protección Social.-
- Copia del Oficio No. 202042400546452 del 13 de abril de 2020, proferido por el Comité de Veeduría y Cooperación en Salud 14.-
- Oficio sobre declaración de interés público de los medicamentos para la hepatitis C y el potencial ahorro de recursos.
- Copia de la acción de tutela presentada ante el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.-
- Copia del auto admisorio de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y anexos de contestación de demanda.-
- Copia del Oficio No. 0000050608 del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Director de Liquidaciones y Garantías Encargado de las Funciones de

la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.-

- Copia del Oficio No. 00000412874 del 28 de abril de 2020, proferido por el Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.-
- Copia del Acta #1 del Comité Asesor para la Veeduría Ciudadana.-
- Copia de los Estatutos de la Fundación Misión Salud.-
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de septiembre de 2020.-
- Copia del Oficio No. 202024001494461 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y de Protección Social.-
- Copia del Decreto 670 del 25 de abril de 2017, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015.

CONDUCTA PROCESAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Surtida como fue la notificación personal al Representante Legal del Ministerio de Salud y de Protección Social, ésta no sólo declinó al derecho de ejercer la defensa de sus intereses, sino que además omitió el deber de rendir el informe solicitado en nuestro auto admisorio; conducta digna de las consecuencias legales contenidas en el artículo 20 del citado Decreto-Ley 2591, las que posteriormente se precisarán.

CONSIDERACIONES

Para dictar la sentencia que corresponda, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae establecer, si en el caso sub examen, el Ministerio de Salud y Protección Social vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en el marco del proceso de declaratoria de existencia de razones de interés público para los antivirales de acción directa para el tratamiento de la hepatitis C.-

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado. Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

ARTICULO 86. ACCIÓN DE TUTELA.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el

interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.¹

PROCESO DE DECLARATORIA DE INTERÉS DE EXISTENCIA DE RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO PARA LOS ANTIVIRALES DE ACCIÓN DIRECTA PARA EL TRATAMIENTO DE LA HEPATITIS C

El Presidente de la República en ejercicio de sus facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, profirió el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Posteriormente, el decreto anteriormente mencionado fue modificado parcialmente por el Decreto 670 del 25 de abril de 2017, y en su artículo primero señaló:

Artículo 1°. Modificar el Artículo 2.2.2.24.6 del Capítulo 24 Procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público del artículo 65 de la Decisión Andina 486 de 2000 del Decreto Único 1074 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.24.6. Comité Técnico Interinstitucional. Para efectos de la declaratoria de razones de interés público de que trata el artículo 2.2.2.24.4., del presente capítulo, se creará un Comité Técnico Interinstitucional conformado por, al menos, un delegado de la Autoridad Competente definida de acuerdo con el artículo 2.2.2.24.2. del presente capítulo, un delegado del Ministro de Comercio, Industria y Turismo y un delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación, el cual deberá pertenecer a la división sectorial correspondiente a la materia de que trate la solicitud.. El Comité Técnico Interinstitucional deberá:

- 1. Examinar y evaluar los documentos que se presenten;*
- 2. Solicitar la información que deba ser presentada por el interesado, así como la adicional o complementaria a la misma;*
- 3. Solicitar conceptos o apoyo técnico requeridos de otras entidades o personas naturales o jurídicas;*
- 4. Recomendar a la autoridad competente la decisión de declarar o no la existencia de razones de interés público y, la consecuente expedición del acto administrativo a que se refiere el numeral 6 del artículo 2.2.2.24.4., del presente capítulo.*

¹ *Subrayas fuera del texto*

Parágrafo 1. La Autoridad Competente definida de acuerdo con el artículo 2.2.2.24.2. del presente capítulo realizará la secretaría técnica y presidirá el Comité Técnico Interinstitucional. Ésta será la responsable de coordinar e impulsar el proceso, asimismo será responsable de mantener registros y archivos de las actuaciones que se realicen en el marco del Comité Técnico Interinstitucional.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de las funciones asignadas al Comité Técnico Interinstitucional, la valoración del interés público correspondiente estará a cargo de la Autoridad Competente definida de acuerdo con el artículo 2.2.2.24.

Parágrafo 3. El Comité podrá convocar a sus reuniones a funcionarios de cualquier entidad cuyo acompañamiento resulte pertinente o necesario (de conformidad con el mercado a que se refiere la solicitud), a efectos de analizar los asuntos que se le sometan a su consideración. Igualmente podrá invitar al peticionario para que amplíe los detalles de su solicitud, así como a los terceros interesados que se hagan parte en la actuación.

Parágrafo 4. El término previsto en el artículo 2.2.2.24.4 del presente capítulo se suspenderá, cuando la situación así lo amerite, mientras el peticionario allegue la información adicional solicitada por el Comité o se aportan los conceptos solicitados a otras entidades. La suspensión se hará por un plazo determinado, el cual no podrá ser superior a quince (15) días.

Parágrafo 5. El Comité elaborará un informe de recomendación y lo pondrá a disposición del peticionario, del titular de la patente, de las autoridades públicas pertinentes y de cualquier tercero interesado para que en el término de diez (10) días hábiles presenten observaciones. Vencido este término dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el Comité remitirá a la autoridad competente, el informe de recomendación y las observaciones presentadas si las hubiere."

EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En punto al derecho fundamental al debido proceso, este también se protegerá. En efecto el referido derecho se encuentra previsto en el Art. 29 superior, y el mismo ha de entenderse como aquel deber de las autoridades judiciales y administrativas, de resolver los asuntos de su competencia con estricta sujeción a las normas tanto constitucionales como legales y reglamentarias, proscribiéndose así la arbitrariedad y la subjetividad en las actuaciones, de tal manera que todos los funcionarios, tenemos la obligación de cumplir nuestros deberes sin excedernos en su ejercicio, tal como lo prescribe el artículo 6° de la Carta Política, y por ello, si la omisión del deber funcional o su extralimitación causa un daño a terceras personas, se activa la

posibilidad de que la persona afectada demande al Estado para obtener la condigna reparación, como bien lo señala el artículo 90 de la codificación superior. En tales condiciones si la propia Constitución consagra derechos fundamentales, como es el caso del derecho de petición, que luego es desarrollado en la ley, la que de manera sistemática consagra las formas de peticionar, los plazos para resolver etc., esas previsiones equivalen a un procedimiento, que es fuente de obligaciones para las autoridades y a su vez fuente de derechos para los ciudadanos, que legítimamente pueden esperar la observación rigurosa de ese procedimiento, cuya pretermisión, como ocurre en este asunto por extralimitación del término para resolver lo pertinente, origina una trasgresión al debido proceso, como garantía que busca enervar la arbitrariedad de los funcionarios públicos.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Por manera que debe auscultarse si se violó el derecho constitucional fundamental invocado por la parte actora, o de cualquier otro que se encuentre probado en el transcurrir de la presente actuación preferente y sumaria.

CASO CONCRETO

Conforme a los supuestos fácticos de la acción, la parte actora alega la vulneración por parte del Ministerio de Salud y Protección Social al derecho fundamental al debido proceso por cuanto la entidad no ha realizado el proceso de declaratoria de existencia de razones de interés público para los antivirales de acción directa para el tratamiento de la hepatitis C.-

Revisadas las piezas documentales arribadas al plenario por la parte actora se observa que Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 670 del 25 de abril de 2017, se estableció el procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público y señaló un término de tres meses para adoptar la decisión que corresponda, sin embargo el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.24.4 del Decreto 670 del 25 de abril de 2017, implantó la posibilidad de una suspensión por un término máximo de quince (15) días, lo que a la fecha el Ministerio de Salud y Protección Social, autoridad competente para definir la solicitud no ha decidido.

En el mismo sentido, en el expediente obra copia del Oficio 202024001494461 del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, en el que le informan a la parte actora las actividades desplegadas por la entidad con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 670 de 2017.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, el Ministerio De Salud Y Protección Social se encuentra vulnerando el derecho al debido proceso de la parte actora, por cuanto, en el oficio Oficio 202024001494461 del 23 de septiembre de 2020, señalo que el 04 de octubre de 2019 se instaló la primera sesión del comité, de conformidad con lo establecido en el decreto 670 del 25 de abril de 2017, en el que puso a disposición de la FUNDACIÓN IFARMA en calidad de peticionario del titular de la patente, de la autoridades públicas pertinentes y de cualquier tercero interesado para que en el término de 10 días hábiles presentaran las observaciones a que hubiere lugar; una vez vencido dicho termino el comité enviaría el informe de recomendaciones con sus respectivas observaciones a ese ministerio, con el fin de tomar una decisión de fondo sobre la declaratoria de la existencia de razones de interés público del acceso a los AAD para el tratamiento de la Hepatitis C.

En vista de lo anterior, el Ministerio de salud y protección social, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio mencionado anteriormente, por lo que resolviendo el problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela en este caso es la vía procesal idónea para ordenarle a la entidad accionada que dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto 670 del 25 de abril de 2017. Por lo que de esta manera, este Despacho considera que resulta razonable exigirle al Ministerio de Salud y Protección Social que convoque el comité interinstitucional para que realice la declaratoria de si existen o no las razones de interés público y la expedición del correspondiente del acto administrativo, por lo que se le ordenará al Representante Legal de la Entidad accionada, para que, si aún no lo ha hecho, proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a realizar el comité con el fin de determinar si existen o no razones de interés público para la declaratoria de sobre los antivirales de acción directa para el tratamiento de la hepatitis C y la expedición del correspondiente acto administrativo, so pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso de **SERGIO ISAZA VILLA, CLAUDIA MARCELA VARGAS PELÁEZ y ÁNGELA PATRICIA ACOSTA SANTAMARÍA**, quien actúa en nombre y representación de la **FEDERACIÓN MEDICA COLOMBIANA – MISIÓN SALUD –**

FUNDACIÓN IFARMA, vulnerado por la entidad accionada de acuerdo con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: A efectos de proteger y amparar el derecho fundamental vulnerado, ORDENASE al **Representante Legal del Ministerio De Salud Y Protección Social**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar el comité con el fin de determinar si existen o no razones de interés público para la declaratoria de los antivirales de acción directa para el tratamiento de la hepatitis C y la expedición del correspondiente acto administrativo.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al demandado y a al accionante, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

P/TM

P/TM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122050e5a6faa06c75de5daa86b877cbd1506494e55949d92b1d3b3296f367bd**
Documento generado en 01/12/2020 02:02:58 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**